REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que revisado el Sistema de Gestión se constató que el 17 de mayo de 2022, se presentó escrito subsanando parcialmente los requisitos que fueron exigidos en el Auto Inadmisorio del 2 de mayo de 2022.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Secretario

Diez de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°. 105
RADICADO N° 2022-00083-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados a cabalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 2 de mayo de 2022, la corriente demanda habrá de RECHAZARSE, toda vez que aun cuando el Despacho fue contundente en requerir al togado accionante, a efectos de que allegara si quiera prueba sumaria de la Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, teniendo de presente que el documento aportado con la presentación de la demanda, vale decir, Acta de Conciliación N° 667927-2018, del 23 de abril de 2018, no cumplía con los requisitos mínimos en este tipo de documentos de conformidad con el Art. 2°de la Ley 979 de 2005, que Modificó la Ley 54 de 1990; la parte demandante nada manifestó al respecto y simplemente aportó el mismo escrito del libelo genitor el que, se repite, para el suscrito no cumple con las exigencias para que se pueda pregonar que mediante dicho instrumento se declaró la Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente Existencia de Sociedad Patrimonial que aquí se pretende disolver, exigencia la cual era necesaria a efectos de pregonar la precisión y claridad de la demanda, conforme a lo reglado por el Art. 82 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la corriente demanda VERBAL DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por EDUAR ESTIVEN TABLA OVIDEO, en contra de SARA TATIANA BENALCAZAR CASTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdcc43a5283686ec2a63ac4e7c12cf9a162adec6b547401b0f3db97df42862a**
Documento generado en 10/06/2022 01:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica